



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 83 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914438713, - 914438714

Fax: 915591012

42020310

ES COPIA

NIG: 28.079.00.2-2017/0119342

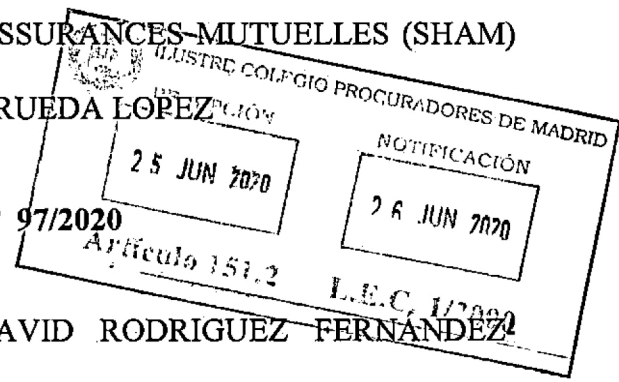
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 620/2017

Materia: Responsabilidad civil

Demandante: [REDACTED]

Demandado: SOCIÉTÉ HOSPITALIÈRE D'ASSURANCES MUTUELLES (SHAM)
SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO RAMON RUEDA LÓPEZ



SENTENCIA Nº 97/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. DAVID RODRIGUEZ FERNANDEZ YEPES

En Madrid a 15 de junio de 2020

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 620/17 por D. David Rodríguez Fernández-Yepes Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia Nº 83 de Madrid, actuando como demandante [REDACTED]

[REDACTED] representados por el Sr. Procurador D. Ignacio Melchor de Oruña y defendidos por el Sr. Letrado D. José Antonio Ramos Mesonero, y como demandada SOCIÉTÉ HOSPITALIERE ASSURANCES representada por el Sr. Procurador D. Antonio Ramón Rueda López y defendida por la Sra. Letrada Dª Mª Jesús Hernando González.

HECHOS

Que por los referidos demandantes se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la demandada en reclamación de una cierta cantidad de dinero en virtud de los daños que le ocasionó un tratamiento médico proporcionado por un servicio asegurado por la demandada, la cual contestó en el sentido de oponerse a las pretensiones de los actores, siendo las partes convocadas a una vista que se desarrolló el día 29 de enero de 2020 en la cual se practicó la prueba que había sido propuesta y admitida en la audiencia previa con el resultado que consta en la grabación videográfica realizada al efecto, concluyendo los Sres. Letrados con sus correspondientes informes.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cuál haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

Concretamente y para la valoración de la prueba pericial el art. 348 del mismo Cuerpo Legal establece las reglas de la sana crítica como la que deben servir para ese fin, pero esto no debe conducir a valoraciones caprichosas o inmotivadas, sino que se deben apoyar en parámetros objetivos que la jurisprudencia ha ido conformando con el paso del tiempo entre los que se encuentran, los razonamientos de los dictámenes y los que los peritos hayan podido dar en la vista a preguntas contradictorias de las partes, la opinión mayoritaria cuando sean varios los técnicos actuantes en una causa, las operaciones periciales que se hayan desarrollado y los instrumentos empleados para hacerlas, y por último las cualidades profesionales que acompañen a cada facultativo y las personales que pudiesen ver condicionarles en relación a las partes, y resumiendo todo lo anterior el T.S. en sus sentencias de 10/FEB/94, 4/DIC/89, 28/ENE/95 ó 31/MAR/97.

Por lo demás la configuración de la responsabilidad en los supuestos de negligencias médicas, la prueba pasa por la determinación de un error de diagnóstico o de tratamiento que causa un daño a un paciente, ya sea por la falta de preparación o atención del personal sanitario que se hizo cargo de la enfermedad de un paciente, o de los medios materiales destinados a ello, determinándose la atribución de la carga de la prueba en una cierta inversión a favor del paciente, debiendo correr con ella los encargados del servicio sanitario cuando el daño provocado al paciente no tenga una explicación proporcionada, es decir, el daño no puede explicarse con el transcurso normal de un tratamiento sino que carece de explicación posible, hasta el punto que debió pasar algo desde que el paciente se puso en manos del servicio sanitario hasta que se le produjo el daño que solo los integrantes del servicio pueden explicar, es la teoría del daño desproporcionado, válida para atribuir una culpa cuando las explicaciones del servicio sanitario no son coherentes, teoría mayoritaria internacionalmente para la atribución de culpa médica, sin que esto obste a otras como la del incremento del riesgo cuando la conducta del personal sanitario no ha previsto un riesgo que se podía haber evitado con una buena práctica, y que finalmente apareció por su omisión, y en este sentido el T.S. en sentencias de 23/OCT/08, 19/JUL/13, y últimamente de 24/NOV/16 para cuando descartar la aplicación de la teoría del daño desproporcionado, pero insistiendo en la misma línea jurisprudencial de lo que es y como sirve para explicar una atribución de culpa y una distribución de la carga de la prueba.

SEGUNDO.- Y resulta conveniente la pequeña disquisición relatada en el fundamento anterior, ya que no debe perderse de vista que lo que aquí se discute es una responsabilidad patrimonial civil, ya que las partes en sus escritos de alegación, y

aunque nadie ponga en cuestión la jurisdicción civil como la indicada para tener esta discusión, hacen un volcado de normativa administrativa que este Tribunal no aplicará, simplemente porque no está revisando la actuación administrativa de un ente público, sino la responsabilidad civil de una compañía de seguros por la actuación de un asegurado suyo, desde los parámetros de la negligencia civil en el cumplimiento de obligaciones civiles, y desde ese punto se examinará la cuestión y no de otro, pudiendo un incumplimiento administrativo revelar el indicio de una negligencia, pero su prueba y atribución pasa por la LEC y el C.C. básicamente.

Al hilo de lo anterior tampoco debe perderse de vista que la demandada aquí es una compañía de seguros por la actuación de un servicio sanitario, servicio no en el sentido de prestación, sino de organización de personal y material que depende de ese servicio en sí mismo, el servicio es quien lo organiza y lo dota, persiguiendo el fin de curar enfermos o al menos no ocasionarles daños con sus actuaciones, por lo que al tratarse de una entidad organizativa, responde de forma subsidiaria del personal que lo compone, pero muy principalmente y sin subsidiaridades de ningún tipo sobre como organiza sus departamentos y el material y personal que destina en ellos.

Llegados a este punto y partiendo de estos parámetros, responsabilidad civil y organización de un servicio, sin contar demasiado con el testigo propuesto por la demandada, y no por vinculación personal que en realidad no la tiene, sino precisamente por eso, ni era el tutor de la médico que atendió a la paciente, ni asistió personalmente al diagnóstico y tratamiento, y con las defensas, especialmente la de los actores jugando a ser médicos, la discusión tiene que ser valorada jurídicamente, y este Tribunal es lo que hará ya que las partes más parecen querer hacer un juicio clínico y ponerle un precio.

De la vista y de la extensa discusión y un tanto repetitiva y farragosa mantenida entre los facultativos actuantes como peritos, lo que queda en evidencia no es tanto lo que había o dejaba de haber en el útero de la actora, los facultativos periciales, hombres de extensa experiencia, y después de haber asistido embarazos durante décadas de profesión y haber realizado cantidades ingentes de ecografías, llegan a la conclusión de que podrían estar discutiendo durante todo un día sobre lo que se podía ver y no en la ecografía que se hizo a la actora, es decir la imagen que a ellos se les facilitó se presta a interpretaciones de todo tipo, es decir no era fácil de ver, y para ver esa imagen el asegurado de la demandada puso a una médico en prácticas, que podía ser brillante estudiante, entrar en los parámetros administrativos de poder tomar decisiones clínicas autónomas, pero estaba en un hospital público, con más profesionales especialistas, un tutor y un director, y poco se puede discutir que la ecografía merecía una segunda opinión, o extremar el seguimiento del embarazo, y ni una cosa ni la otra se hizo, y la facultativa que hizo la ecografía no era la más experta del hospital, y desde luego esta forma de organizar un servicio sanitario tampoco la mejor, y con ello merecedora de tener que afrontar los daños que cause.

Por último y en cuanto a la valoración económica de los daños ocasionados se entrará en ella en la medida que ha sido impugnada por la demandada, que tampoco es que se haya puesto a hacer una contraliquidación a la propuesta por los actores, sino simplemente a criticar la indefinición del baremo por no conocer la fisiología de la mujer, aunque lo cierto es que el baremo de valoración de daños corporales está redactado con la actuación de un equipo entero de profesionales médicos, así que este Tribunal se cuidará muy mucho criticarlos con tanta ligereza y achacará la indefinición

más que a que el baremo está destinado a valorar accidentes de tráfico y no negligencias médicas.

Y conviene la anterior digresión, ya que las partes han tomado el baremo de accidentes de tráfico como dogma de fe, pero en este caso lo que se valora es una negligencia médica no un accidente de tráfico, y por ello el baremo vale como orientativo, para hacerse una idea de lo que puede manejarse como una indemnización de una lesión, pero no como la guía definitiva porque se está usando para lo que no es.

Siguiendo con la argumentación, es por ello que la actora asimila la pérdida de un ovario con la inutilización de una trompa de Falopio, pero no es lo mismo porque el uno es un órgano reproductor y hormonal, y la otra solo reproductora que no traerá otras consecuencias que las conducentes a la reproducción natural humana, es por ello que debe valorarse en una mitad lo propuesto por la actora en cuanto a las secuelas físicas, porque un órgano tiene una doble función y el otro no, que en realidad es lo único que discute en el capítulo económico la demandada con algo de contundencia.

Por lo que se refiere a los daños morales, en relación al actor esposo de la actora, no pude seguirse el mismo parámetro que para ella, y es que el baremo que ha servido de base, que no de guía, para valorar las secuelas de su esposa parte del principio de que la secuela física y el daño moral van juntos, sin que se pueda distinguir que porcentaje le pertenece a uno y a otro, pero desde luego el 50% no es, un daños físico siempre es peor que uno moral cuando van juntos, salvo para víctimas de delito que no es el caso, por lo que no será al 50% que se indemnice al actor sino al 10%, ya que tampoco ha quedado demasiado claro que expectativas vitales se han visto frustradas para él por la situación de su esposa.

Por último, y en cuanto a la imposición de los intereses especiales del art. 20 de la LCS, no se da ninguna condición para que no se haga, y es que no haberse enterado del siniestro y la reclamación de los actores, es algo sobre lo que la demandada debe preguntar a su asegurado, y no a los actores, la responsabilidad de la demandada y la de su asegurado es solidaria.

TERCERO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la representación de [REDACTED] contra SOCIÉTÉ HOSPITALIERE ASSURANCES debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Condenar a la demandada a pagar a [REDACTED] la cantidad de 32.413,97 €, y a [REDACTED] la cantidad de 3.241,39 €.
- b) Condenar a la demandada a pagar a los actores los intereses legales de la anterior cantidad según lo dispuesto en el art. 20 de la LCS.
- c) No hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, siendo necesario depósito por valor de 50 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.